



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año VIII

sábado, 10 de mayo de 1986

Número 41

Edita: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Domicilio: Jesús de la Vera Cruz n° 16.- 41002. SEVILLA: Tfno: 21 40 55
Dirección: Apartado de Correos 100.000.- 41071 SEVILLA

Imprime: Tecnographic. Lus Montoto, 30.- 41005. SEVILLA
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

SUMARIO

1. Disposiciones generales

	PAGINA	PAGINA
PRESIDENCIA		
Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza.	1.469	de valores de renta fija en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales con sede social en Andalucía. 1.478
Ley 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las Comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz.	1.471	Decreto 75/1986, de 23 de abril, sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales con sede social en Andalucía. 1.479
Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.	1.475	
CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA		CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Decreto 74/1986, de 23 de abril, sobre computabilidad		Orden de 7 de mayo de 1986, por la que se establecen Servicios mínimos para la Huelga del Sector de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de la Provincia de Sevilla.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA		
Acuerdo de 23 de abril de 1986, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Vicepresidente de la		Junta de Andalucía y Consejero de Economía e Industria, para la firma de un convenio de colaboración con IBM España. 1.480

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

INSTITUTO GOMEZ MORENO. FUNDACION RODRIGUEZ-ACOSTA		NOTARIA DE DON JUAN M. GARCIA VARGAS (ECIJA)
Anuncio sobre convocatoria de becas de colaboración e investigación (PP. 269/86). 1.480		Edicto. (PP. 284/86). 1.481

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA		
LEY 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza.		Ley 6/1986, de 5 de mayo sobre «Determinación y revisión de Tarifas y Cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza».
		EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno lo publicación de la siguiente:

«L E Y

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en virtud del Artículo 13 punto 11, del Estatuto de Autonomía competencia exclusiva en materia de puertos que no tengan la calificación legal de interés general.

En consecuencia, y de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tratarse de ingresos propios, sobre los cuales la competencia normativa corresponde íntegramente a la Comunidad por encima de cualquier otra razón coyuntural, se estime oportuno establecer el marco legal adecuado.

II. La presente Ley pretende recoger el régimen tarifario de los Puertos e instalaciones portuarias sobre los que la Comunidad Autónoma Andaluza ejerce sus competencias adaptándose, a las peculiaridades y necesidades propias y corrigiendo deficiencias de la normativa anterior, contribuyendo a cumplir uno de sus objetivos básicos, previsto en el artículo 12-3-3 del Estatuto de Autonomía y remitiéndose expresamente, en algunos aspectos, a la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. En el tiempo transcurrido desde la legislación de 1966, se han producido profundas modificaciones en la estructura del tráfico portuario y gran desfase en la cuantificación de las tarifas con fuertes incidencias en los costes portuarios, lo que provoca la necesidad de modificar y regular más concretamente algunas tarifas de las contempladas en la legislación actual.

La tarifa G4 ha presentado dificultades en algunos puertos por no haberse previsto una repercusión en el primer comprador como venía sucediendo históricamente, lo que supone una fuerte incidencia en los ingresos totales por servicios prestados en los puertos.

Respecto a la tarifa especial para embarcaciones deportivas es necesario realizar una actualización, tanto en su concepto como en sus cuantías, en coherencia con la importancia de este tipo de usuario en el litoral andaluz, y con el objeto de disponer de una oferta de atraques para la marina deportiva dotada de los servicios que ésta viene demandando en los puertos de gestión directa de la Junta de Andalucía.

Finalmente, debe establecerse un procedimiento que permita la fijación y revisión de las tarifas y cánones por concesiones administrativas con la flexibilidad que requieren los objetivos de política económica y el mandato de la ley del Presupuesto de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 1º.

El régimen de tarifas de los servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como el de los cánones de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, serán los establecidas por esta Ley.

Artículo 2º.

Las tarifas y cánones se determinarán considerando que los productos obtenidos por las mismas cubran los gastos de toda índole que ocasione a la Administración la explotación y conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión en activos fijos.

Artículo 3º.

Los servicios prestados en los puertos gestionados directamente por la Junta de Andalucía se clasificarán, a efectos de esta Ley, en generales, específicos y especiales.

A) Son servicios generales los comprendidos en los cinco grupos siguientes:

1º. Entrada y estancia de embarcaciones en el puerto.

2º. Utilización de atraques.

3º. Transbordo de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.

4º. Pesca fresca marítima.

5º. Embarcaciones deportivas y de recreo.

B) Son servicios específicas los comprendidos en los tres grupos siguientes:

1º. Los prestados con los elementos que constituyen el equipo mecánico de manipulación y transporte.

2º. Los prestados en forma de utilización de superficie, edificios y locales de cualquier clase.

3º. Los suministros de productos y energía.

C) Son servicios especiales los que se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Artículo 4º.

En contraprestación de los servicios generales, específicos y especiales enumerados en el artículo anterior, las oficinas gestoras exigirán las tarifas comprendidas en este artículo, que se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Tarifa G-1. Entrada y Estancia. Comprende la utilización de las instalaciones, de señales marítimas y balizamientos, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo, esclusas y puentes móviles.

Tarifa G-2. Atraque. Comprende la utilización de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa.

Tarifa G-3. Transbordo de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros. Comprende la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Tarifa G-4. Pesca marítima fresca. Comprende la utilización, por buques pesqueros en actividad y por los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo. Comprende los servicios de entrada, atraque, estancia, embarque y desembarque, prestados a este tipo de embarcaciones.

Tarifa E-1. Equipo. Comprende la utilización de los distintos elementos, maquinaria, instalaciones y material diverso que constituye el utillaje del puerto.

Tarifa E-2. Almacenes, locales y edificios. Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios con sus servicios generales de policía, no explotados en régimen de concesión.

Tarifa E-3. Suministros. Comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Tarifa E-4. Servicios especiales. Comprende cualquier otro servicio de los prestados por el puerto no enumerados en las restantes tarifas y que se establecen específicamente en cada puerto o se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Artículo 5º.

Son sujetas pasivas obligadas al pago:

Para la G-1 y G-2, los armadores o consignatarios, solidariamente, de las embarcaciones que utilicen los respectivos servicios.

Para la G-3, los armadores o los consignatarios, solidariamente, de las embarcaciones que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Serán responsables subsidiariamente del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía o sus representantes autorizados, solidariamente.

Para la G-4, el armador del buque o el que en su representación realice la primera venta, solidariamente. El importe de la tarifa será repercutible sobre el primer comprador de la pesca si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente. Subsidiariamente, será responsable del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión.

Para la G-5, el usuario o usuarios, solidariamente, y subsidiariamente el propietario de la misma.

Para las tarifas específicas, los usuarios de los correspondientes servicios.

Artículo 6º.

Las bases para la liquidación de las tarifas serán las siguientes:

A) Servicios Generales.

En la tarifa G-1, el tonelaje de registro bruto de la embarcación y el tiempo de estancia de la misma en el puerto.

En la tarifa G-2, la eslora máxima de la embarcación, la exigencia de la profundidad del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque.

En la tarifa G-3. Para las mercancías, su clase y peso. Para los pasajeros, su número y modalidad de pasaje. En ambos casos, la clase de navegación y el tipo de operación.

En la tarifa G-4. El valor de la pesca, en primera venta, embarcada, desembarcada o transbordada.

En la tarifa G-5. El producto de la eslora total de la embarcación

por la manga máxima y el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

B) Servicios específicos.

En la tarifa E-1. El tiempo de utilización del equipo.

En la tarifa E-2. El tipo y cantidad de superficie ocupada y el tiempo que dure la ocupación.

En la tarifa E-3. El número de unidades suministradas.

C) Servicios especiales.

En la tarifa E-4. Según las especificaciones que se establezcan en cada caso.

Artículo 7°.

Las tarifas correspondientes a los distintos servicios se devengarán:

A) En los servicios generales.

La tarifa G-1. Cuando el barco haya entrado en puerto.

La tarifa G-2. Cuando el barco haya atracado en muelle.

La tarifa G-3. Cuando se inicien las operaciones en embarque, desembarque o transbordo.

La tarifa G-4. Cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca.

La tarifa G-5. Cuando la embarcación haya entrado en las aguas del puerto.

B) En los servicios específicos.

Al inicio de la prestación del servicio.

Las cantidades devengadas serán exigidas por los órganos gestores según las instrucciones que se dicten por la Consejería de Hacienda.

Artículo 8°.

No se concederán bonificaciones o exenciones en el pago de las tarifas por servicios que no estén incluidos en los casos que se citan en este artículo.

Están exentos del pago de las tarifas por Servicios Generales únicamente los prestados a:

1°. Los barcos de guerra y aeronaves militares, nacionales y extranjeras, en régimen de reciprocidad, siempre que no realicen operaciones comerciales, y las embarcaciones de los servicios marítimos de las fuerzas de Seguridad del Estado.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3, solamente cuando se trate de tránsito de tropas, material de guerra y efectos con destino a dichas buques o aeronaves.

2°. Las embarcaciones del Ministerio de Hacienda dedicadas a vigilancia fiscal y las dedicadas a la Sanidad Marítima.

3°. El material de la Administración portuaria y costera, así como el perteneciente a la Junta de Andalucía para el ejercicio de sus competencias en materia de pesca.

4°. El material del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

Artículo 9°.

En las instalaciones portuarias en régimen de concesión administrativa se fijará como una de las condiciones el canon a abonar, que estará formado por dos sumandos, uno obtenido por la aplicación del 5% al valor imputable al suelo ocupada y al costo de las instalaciones, según su valoración actualizada, y otro por un porcentaje, que se establecerá reglamentariamente, sobre la cifra del rendimiento bruto anual previsto por la actividad que se pretende desarrollar mediante la concesión administrativa. Para la fijación de este porcentaje se tendrá en cuenta la utilidad para el puerto y la naturaleza y beneficio de la actividad.

Artículo 10.

Los servicios prestados en las instalaciones portuarias gestionados mediante concesiones administrativas quedan sometidos al régimen jurídico específico contenido en el orden de concesión y en el «Reglamento de Explotación y Tarifas», que al efecto se apruebe en cada caso.

Artículo 11.

La ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias, el derecho de utilización de instalaciones portuarias en circunstancias especiales, la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona portuaria por personas y entidades que no sean sus propios órganos gestores, serán objeto de concesión administrativa o de autorización, sujeto a canon, otorgado por la Consejería de Política Territorial, previo informe, en cuanto afecto al interés militar del Ministerio de Defensa.

Los consignatarios, agentes y exportadores de pescado podrán desarrollar sus actividades en los puertos, previa inscripción en el censo de los órganos gestores, en las condiciones reglamentariamente determinadas.

Artículo 12.

Los criterios para determinar los cuantíos de los tarifas por servicios generales y específicos y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, se fijarán y actualizarán anualmente con sujeción a la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza, el artículo 2 de esta Ley, y a los objetivos anuales de gestión que se establezcan por la Consejería de Política Territorial para el conjunto del sistema portuario, previo informe preceptivo de la Consejería de Economía e Industria, de Hacienda y Turismo, Comercio y Transportes. Estos informes serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual sin emitirse, se entenderán evacuados en sentido favorable.

Artículo 13.

La fijación y revisión de los cuantíos de las tarifas y cánones corresponderá a la Consejería de Política Territorial, previa propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, con informe vinculante de la Consejería de Hacienda.

Artículo 14.

La revisión de los cánones y tarifas de las instalaciones portuarias en régimen de concesión, traspasadas a la Comunidad Autónoma, se realizará con arreglo a los criterios establecidos en el artículo doce.

Artículo 15.

La facturación y liquidación del importe de los correspondientes servicios se realizará de acuerdo con la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con las instrucciones que se dicten al efecto por la Consejería de Hacienda.

Artículo 16.

Los actos de gestión relativos a la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos serán recurribles ante la Consejería de Hacienda.

Artículo 17.

La devolución de ingresos se realizará, en su caso, por el procedimiento establecido por la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no sean fijadas nuevas tarifas en cumplimiento de la presente Ley, continuarán vigentes las aprobadas por la Consejería de Política Territorial, de acuerdo con la Ley 1/66 sobre Régimen Financiera de los Puertos Españoles, y con lo dispuesto al efecto por la Ley del Presupuesto de la Comunidad sobre normas tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Corresponde al Consejo de Gobierno dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial

LEY 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las Comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz.

Ley 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las Comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobada y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente.

LEY

«LEY DE RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES ANDALUZAS ASENTADAS FUERA DEL TERRITORIO ANDALUZ.

La Comunidad Autónoma de Andalucía reafirma su objetivo básico e irrenunciable de crear las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes, en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Española y en el artículo 12.3.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. No obstante, mientras subsistan las condiciones que determinan la emigración y, por lo tanto, ésta siga existiendo, la Comunidad Autónoma, en ejecución del mandato estatutario contenido en el precepto citado, prestará la asistencia adecuada a los andaluces emigrados para que éstos mantengan su vinculación con Andalucía.

La presente Ley es el instrumento que va a posibilitar la prestación de asistencia a los emigrantes mediante la participación de los mismos en los asuntos públicos como un valor fundamental, desde el convencimiento de la absoluta necesidad de promover y robustecer los movimientos asociativos como ejes esenciales del tejido social que hacen eficaz aquella participación.

En este sentido, el artículo 8.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determinó la posibilidad de que las Comunidades Andaluza asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma pudieran solicitar el reconocimiento de la identidad andaluza, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz, y estableció el mandato al Parlamento Andaluz para que, mediante una Ley, se regulara el alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades, con las únicas limitaciones del respeto a las competencias del Estado y la imposibilidad de conceder derechos políticos.

Por su parte, el artículo 12.1 del propio Estatuto de Autonomía insta a la Comunidad Autónoma a la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y a la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

La ejecución y el desarrollo de lo indicado en el artículo citado anteriormente constituye el objetivo básico de esta Ley, entendiéndose que no sólo es el texto de aquel precepto el que ha de inspirar la regulación que ahora se aborda, sino también su puesta en relación con el conjunto de la ordenación estatutaria, concebida como un todo armónico que afecta a todos los andaluces donde quiera que se encuentren.

El principio del reconocimiento a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía exige, para que puedan hacer efectiva su derecho a compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz, no sólo una política que promueva la participación de las mismas, sino también una definición previa de los requisitos y trámites procedimentales que han de cumplir dichas comunidades. Todo ello con la finalidad de garantizarles un tratamiento riguroso y formal por parte de la Administración Autonómica.

Los preceptos contenidos en el Título Primero de esta Ley se orientan a tal fin, con objeto de que los beneficios que se pueden derivar de la presente disposición legal alcancen al mayor número posible de andaluces emigrados.

Asimismo, se crea el Registro de Comunidades Andaluza asentadas fuera de Andalucía, como instrumento a través del cual la Comunidad Autónoma pueda tener conocimiento del fenómeno migratorio andaluz, reservándose su organización y funcionamiento a un posterior desarrollo reglamentario.

El contenido específico de los derechos a que da lugar el reconocimiento de los comunidades es objeto del Título Segundo de la Ley, recogiendo en el mismo los referidos a los cauces de participación, información, promoción cultural y asistencia social.

La Ley recoge expresamente, en dicho Título Segunda, la libertad de asociación de las comunidades andaluzas, regulando la creación de federaciones, sus fines y los requisitos para su inscripción en el Registro de Comunidades.

Especial importancia tiene la creación del Consejo de Comunidades Andaluza, como máximo órgano consultivo, integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los agentes sociales y del propio mundo de la emigración, y a quien ha de corresponder velar por el cumplimiento de los fines de esta Ley. Su definición y composición quedan establecidos, asimismo, en el citado Título Segundo.

La tarea asistencial en favor de los emigrantes obliga a que, de conformidad con las previsiones del artículo 72 del Estatuto de Autonomía, se establezcan convenio de cooperación con aquellas otras Comunidades Autónomas donde se asienten mayoritariamente emigrantes andaluces. El contenido de dichos convenios y los mecanismos para lograr su efectividad justifican el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley.

Por último, el Capítulo II de este último Título recoge la necesidad de que desde la Comunidad Autónoma se solicite con los poderes del Estado que ejerzan las competencias que en esta materia les son propias, con los mismos objetivos que persigue la Junta de Andalucía.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Objeto.

La presente Ley tiene como objeto regular el alcance y contenido del reconocimiento de las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía y su derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz.

Artículo 2º.

Principios generales.

Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo anterior, la Junta de Andalucía inspirará su actuación en los siguientes principios:

1º) Reconocimiento explícito del derecho que asiste a todos los andaluces, donde quiera que estén, a aportar su esfuerzo para contribuir al bienestar colectivo del pueblo andaluz y a participar en el disfrute de los valores culturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2º) El tratamiento multidisciplinar de los fenómenos migratorios, pasando de una concepción meramente laboral y economicista a otra que exige la participación de todas las áreas propias de la acción del gobierno, y que necesita, por ende, una política coordinada e integral.

3º) La interacción cultural, como medio de incorporación a la sociedad de acogida, en la clara consciencia de la propio identidad, abandonándose arcaicas concepciones asimilativas y abriéndose el camino a una concepción pluricultural de las sociedades modernas.

Artículo 3º.

Concepto.

Son comunidades andaluzas, al objeto de la presente Ley, las asociaciones de emigrantes andaluces que tengan como objetivo preferente, recogido en sus estatutos, el mantenimiento de vínculos culturales y sociales con el pueblo andaluz, y sean reconocidas como tales por la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4º.

Denominación.

1. La denominación de las comunidades andaluzas incluirá, necesariamente, la palabra Andalucía o alguno de sus derivados, pudiéndose añadir o la misma, referencias o alguna de las provincias o municipios andaluces, personalidades o elementos culturales que tengan una vinculación directa con Andalucía.

2. No se admitirán denominaciones que puedan atentar contra la dignidad de Andalucía o del pueblo andaluz, ni las que no concuerden con las finalidades previstas en esta Ley.

3. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra preexistente en el mismo municipio que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Oficial de Comunidades Andaluza.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

Artículo 5º.

Requisitos.

Para su reconocimiento, las comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz deberán acreditar los siguientes requisitos:

1º) Estar válidamente constituidas como asociación y gozar de personalidad jurídica propia, con arreglo al ordenamiento jurídico del territorio donde estén ubicadas.

2º) Ostentar la mayoría de sus miembros la condición política de andaluces, conforme se determina en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía, o ser ciudadanos españoles o extranjeros de ascendencia andaluza.

3º) Tener como objetivo principal, recogido expresamente en sus estatutos, el mantenimiento de los lazos culturales y sociales con el pueblo andaluz y la difusión de las expresiones culturales andaluzas en el territorio donde se hallen radicadas.

- 4º) Carecer de ánimo de lucro.
 5º) Organizarse, en cuanto a su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con criterios democráticos.
 6º) No tener finalidad política o sindical concreta.

Artículo 6º.

Procedimiento.

1. Las asociaciones andaluzas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior podrán solicitar su reconocimiento a la Junta de Andalucía por acuerdo de su Asamblea General.

A tal efecto, presentarán la correspondiente solicitud, adjuntando la documentación necesaria para acreditar los requisitos que para ello le exige la presente Ley, acompañando necesariamente certificación del acuerdo para solicitar el reconocimiento.

2. El reconocimiento como comunidad andaluza se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dando lugar el mismo a la iniciación de los trámites de inscripción en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía a que se refiere el capítulo siguiente de la presente Ley.

Contra dicho acuerdo podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de general aplicación.

3. Practicada la inscripción, se remitirá de oficio al domicilio social de la comunidad andaluza la certificación de los asientos correspondientes.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE COMUNIDADES ANDALUZAS ASENTADAS FUERA DE ANDALUCIA

Artículo 7º.

Creación y adscripción.

Se crea el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, adscrita a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, en el que se inscribirán las asociaciones y federaciones de asociaciones que sean reconocidas como tales.

Artículo 8º.

Eficacia y organización del Registro.

1. La eficacia del Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía viene definida por el principio de publicidad, que se hará efectiva mediante la exhibición de los libros o la certificación expedida por el Registro.

2. El Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación.

Su organización, alcance y contenido serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 9º.

Cauces de participación.

El reconocimiento como comunidad andaluza lleva implícita el de los siguientes derechos:

1º) Derecho a participar en la forma que reglamentariamente se determine en las instituciones siguientes:

En el Consejo de Comunidades Andaluzas que se crea por la presente Ley.

En los organismos de carácter consultiva que puedan ser creados para llevar a cabo la ejecución de los convenios suscritos con otras Comunidades Autónomas.

2º) Derecho a ser oídas por el Consejo de Comunidades Andaluzas en cuantos asuntos se planteen relacionados con el tema de la emigración.

3º) Derecho a colaborar en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma y en los medios públicos que de ella pudieran depender, en los espacios dirigidos a los andaluces dentro y fuera de Andalucía.

Artículo 10.

Información.

Asimismo, las asociaciones reconocidas tendrán derecho a ser informadas de cuantas disposiciones de la Junta de Andalucía les afecte directamente. Previa solicitud, recibirán gratuitamente el B.O.P.A. y el B.O.J.A..

Artículo 11.

Promoción cultural.

El reconocimiento como comunidad andaluza conllevará en el orden cultural:

1º) Poder recibir ayuda y asistencia de todo tipo para la organización de actividades culturales específicamente andaluzas, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2º) Derecho a recibir el mismo tratamiento que las asociaciones radicadas en Andalucía en cuanto al acceso al patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, especialmente mediante la recepción de fondos bibliográficos, didácticos y audiovisuales orientados al conocimiento de la historia y cultura del pueblo andaluz.

3º) Derecho a disfrutar de los beneficios que se otorguen a las asociaciones andaluzas de emigrantes en los convenios de carácter cultural suscritos entre la Junta de Andalucía y las Comunidades Autónomas donde se hallen radicadas las mismas.

Artículo 12.

Asistencia social.

En el orden social, la Junta de Andalucía llevará a cabo las siguientes actuaciones en favor de las comunidades reconocidas:

1º) La colaboración con las mismas en la realización de estudios sobre la situación de los emigrantes andaluces y su problemática específica, según las zonas de asentamiento.

2º) El asesoramiento técnico y la coordinación de las instituciones implicadas cuando se trate de la creación de cooperativas, sociedades anónimas laborales, etc., para el retorno de emigrantes andaluces, sin perjuicio de ofrecer también tales servicios a quienes siendo emigrantes andaluces no estén inscritos en asociaciones reconocidas conforme esta Ley.

CAPITULO II DEL ASOCIACIONISMO DE LAS COMUNIDADES ANDALUZAS

SECCION PRIMERA FEDERACIONES DE COMUNIDADES ANDALUZAS

Artículo 13.

Reconocimiento e inscripción.

Las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía podrán, mediante acuerdo adoptado por su Asamblea General, instar de la Comunidad Autónoma Andaluza su reconocimiento como tales federaciones y su consiguiente inscripción en el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Artículo 14.

Requisitos.

Para su reconocimiento, las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía deberán acreditar los siguientes requisitos:

1º) Estar válidamente constituidas como tal federación conforme a las disposiciones aplicables en el territorio de asentamiento.

2º) Figurar las asociaciones integrantes de las mismas reconocidas e inscritas en el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

3º) Establecer en sus estatutos como objetivo primordial la consecución de los fines a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

4º) No perseguir una finalidad lucrativa.

5º) Organizarse, en cuanto a su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con criterios democráticos.

6º) No tener finalidad política o sindical concreta.

Artículo 15.

Procedimiento.

El procedimiento de reconocimiento e inscripción de las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía será el previsto para las comunidades de primer grado en el artículo 6 de la presente Ley, debiendo aportar, además de la documentación que en el mismo se indica, certificación acreditativa del acuerdo para federarse.

Artículo 16.

Fines.

Los fines de las federaciones de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía son los siguientes:

1º) Defensa de los intereses de las comunidades andaluzas que las integran.

2º) La coordinación de las actividades culturales o de cualquier

otra índole desarrolladas por las comunidades que integran la federación, salvaguardando la autonomía de las mismas.

3º) Asesorar a las comunidades andaluzas que la forman para el mejor cumplimiento de sus fines.

4º) Promover actividades de difusión de la cultura andaluza en colaboración con las comunidades que las constituyen.

5º) Colaborar con la Junta de Andalucía en el análisis y estadística de la emigración andaluza en su respectiva demarcación geográfica.

6º) Cualquier otra de naturaleza análoga.

SECCION SEGUNDA EL CONSEJO DE COMUNIDADES ANDALUZAS

Artículo 17.

Creación.

Se crea el Consejo de Comunidades Andaluzas, como órgano que velará por el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley. Tendrá carácter deliberante y ejercerá funciones consultivas y de asesoramiento, debiéndose determinar reglamentariamente su organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos.

El Consejo se reunirá con una frecuencia mínima semestral. Anualmente elaborará una memoria, que se enviará al Parlamento, dando cuenta de la aplicación de lo determinado en la presente Ley.

Artículo 18.

Composición.

1. El Pleno del Consejo estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente de la Junta de Andalucía.

Vicepresidente: El Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

Vocales:

Un representante de cada uno de las demás Departamentos que integran el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con rango mínimo de Director General.

Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor incidencia en Andalucía.

Dos representantes de las organizaciones sindicales con mayor incidencia en Andalucía.

Tres representantes del Parlamento de Andalucía elegidos por la Comisión de Política Social de entre sus miembros.

Nueve representantes de las asociaciones andaluzas de emigrantes con arreglo a la siguiente distribución:

Cinco representantes de las comunidades andaluzas asentadas en las restantes Comunidades Autónomas de España.

Dos representantes de las comunidades andaluzas asentadas en Europa.

Dos representantes de las comunidades andaluzas asentadas en América y otros lugares del mundo.

Será Secretario General del Consejo con voz y voto el Director General de Emigración.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Permanente elegida por aquél y cuyas funciones y composición serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LOS CONVENIOS CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo 19.

Convenios de gestión y prestación de servicios de carácter cultural.

La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, según lo previsto en el Artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para favorecer la intercomunicación cultural entre los distintos pueblos de España, y servir de instrumento para asesorar y asistir a los emigrantes de origen andaluz residentes en dichas Comunidades.

Artículo 20.

Participación del Estado.

La Junta de Andalucía propondrá en sus iniciativas ante otras Comunidades Autónomas la colaboración del Gobierno de la Nación en los referidos convenios, según prevé el artículo 149.2 de la Constitución.

Artículo 21.

Comisión Mixta.

Para conseguir una perfecta coordinación y programación periódica conjunta, y a fin de hacer efectivos en la práctica los

acuerdos correspondientes, la Junta de Andalucía promoverá la creación de Comisiones Mixtas permanentes, compuestos por miembros de los respectivos Gobiernos Autonómicos

Artículo 22.

Rotificación parlamentaria y remisión a las Cortes Generales.

Firmado el texto del acuerdo por ambos Gobiernos Autonómicos, será remitido al Parlamento Andaluz para su ratificación y posterior comunicación a las Cortes Generales, a los efectos previstos en el artículo 72.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 23.

Participación de las comunidades andaluzas.

La Junta de Andalucía procurará que, en el marco de estos convenios, se creen organismos de carácter participativo en los que colaborarán las comunidades andaluzas asentadas en el territorio de la Comunidad Autónoma con la que se firme el acuerdo.

CAPITULO II DEL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO

Artículo 24.

Convenios internacionales.

La Junta de Andalucía solicitará del Gobierno de la Nación la estipulación de tratados internacionales con otros Estados soberanos en los que residan ciudadanos andaluzes, para prestar su asistencia adecuada a los mismos, con el fin de que no pierdan su vinculación con la vida social y cultural del pueblo andaluz, y para que puedan ejercer libremente su derecho al retorno, según lo previsto en el artículo 42 de la Constitución.

Asimismo, la Comunidad Autónoma andaluza recabará, a través del Gobierno de la Nación, la ayuda y asistencia de todo tipo que pueda afectar a los emigrantes andaluzes y que esté incluida en la legislación de organismos supranacionales.

Artículo 25.

Proposiciones de Ley.

El Parlamento Andaluz elevará a las Cortes Generales las Proposiciones de Ley que puedan resultar de interés para los emigrantes andaluzes, según lo dispuesto en el artículo 30.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y conforme a los términos previstos en el artículo 87 de la Constitución.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se consignarán los créditos necesarios en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las comunidades andaluzas deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones de la misma. Durante este período seguirá siendo válido a todos los efectos, el censo provisional de comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Segunda.

Dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, determinará las normas reglamentarias precisas para la organización del Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Tercera.

Transcurrido el plazo de un año, el ámbito de aplicación de esta Ley se referirá exclusivamente a las comunidades andaluzas debidamente inscritas en el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía a que se refiere su Capítulo III. Las que no formalizaren dicha inscripción en tal plazo podrán hacerlo posteriormente, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos para ello.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad

Social, dicte las normas reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley».

Sevilla, 6 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

LEY 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.

Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. En virtud de la habilitación contenida en los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre), referente a las competencias relativas a la sanidad e higiene y al desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior y Seguridad Social, así como en virtud también de la indiscutible conveniencia de una ordenación y gestión integrada de las funciones e instituciones interesadas, se impone la aprobación de una norma con el debido rango formal que encauce dichas competencias, regule las referidas funciones y vertebré las correspondientes instituciones.

II. Las condiciones propicias para el acuerdo de esta norma, que antes hubiera resultado prematura, en el presente momento se reúnen, debiendo destacarse entre ellas: a) La culminación del proceso de transferencia en materia sanitaria del Estado a la Comunidad Autónoma, incluida las referidas a la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISN) y la próxima integración de los hospitales universitarios, así como previamente las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y de la acción pública sanitaria, a cuyas resultas la Administración de la Junta de Andalucía, asume actualmente la responsabilidad de un amplio pero descoordinado dispositivo sanitario. b) El desenvolvimiento de la política de integración funcional de los centros y servicios sanitarios dependientes de las Corporaciones Locales, tendente a su unificación en una red única para Andalucía a través de la firma de numerosos convenios, en su mayor parte suscritos durante 1985. La reciente promulgación de una nueva Ley regulará de las Bases del Régimen Local por parte del Estado, con modificación del marco de las actuaciones sanitarias de las Corporaciones Locales, abunda también en la misma necesidad de un planteamiento integrador. c) Por último, la también reciente promulgación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, por diseñar los criterios en materia de personal, marca pautas para la ordenación del sector de salud.

III. Estas circunstancias, por consiguiente, crean la necesidad de la Ley pero también se valoran las razones de su conveniencia en la decisión de establecer una estructura de gestión en la que realmente se integren todos los referidos elementos, lo que posibilitará una mejor atención del pueblo andaluz y un más eficiente y económico aprovechamiento de los medios con los que cuenta su Administración.

Podrá así resultar esta Ley un paso en el proceso de la reforma sanitaria en Andalucía, aunque sin agotarla desde el punto de vista normativo, y esto en razón de que no es una Ley sustantiva sino instrumental, limitándose a conformar la estructura orgánica precisa para la adecuada gestión del Servicio. Quedan, por ello, pendientes aspectos tan importantes como el de los derechos y deberes de los usuarios, y presenta así tan sólo un esbozo de cuestiones no menos trascendentes, como el de la participación comunitaria, respetándose en todo caso la intervención institucional de sindicatos y asociaciones empresariales.

IV. Estos aplazamientos, de carácter sustantivo fundamentalmente, se deben a razones competenciales, por cuanto se atribuyen constitucionalmente al Estado las bases de la sanidad y legislación básica de la Seguridad Social. Convendrá diferir a que las Cortes Generales aprueben la Ley de Sanidad, para que los poderes de esta Comunidad adopten sus propias disposiciones normativas al respecto. Queda así, pendiente una sustantiva Ley de la Salud en Andalucía. Se ha tenido, en todo caso, la previsión, respetándose nítidamente la distribución competencial, de sintonizar la letra y el espíritu de esta Ley con la concepción de la Ley General de Sanidad, atendiéndose por ello, también más cumplidamente, los aspectos orgánicos que ya constituyen la materia regulada en la presente disposición.

CAPITULO I NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1º.

1. Para la gestión y administración de los servicios públicos de atención a la salud dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se crea el Servicio Andaluz de Salud, como Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía adscrito a la Consejería de Salud y Consumo. Su estructura y funcionamiento, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, se determinarán reglamentariamente.

2. Sus objetivos fundamentales serán:

a) La mejor utilización de los recursos disponibles en esta materia, a fin de elevar el nivel de salud de la población andaluza.

b) La prestación de sus servicios, bien de carácter individualizado o comunitario, a toda la población en la forma y condiciones determinados legalmente para cada servicio.

c) El establecimiento de una organización adecuada para prestar una atención integral de la salud, comprensiva tanto de la prevención como de las acciones curativas y rehabilitadoras precisas.

d) La integración de todos los recursos sanitarios públicos en un dispositivo funcional y, en su caso, administrativo único.

3. La organización del Servicio Andaluz de Salud, así como sus funciones y competencias, se ajustarán a los principios siguientes:

a) Simplificación, racionalización, eficacia y coordinación administrativa.

b) Descentralización y desconcentración de la gestión.

c) Actuación con criterios de planificación y evaluación continuada, en base a sistemas de información actualizada, objetiva y programada.

d) Distribución equitativa de la prestación de sus servicios a la población incluida en su ámbito territorial, tendente a superar las diferencias que puedan derivarse de condicionamientos económicos, sociales, geográficos o poblacionales.

e) Humanización en la prestación de los servicios y máxima consideración a la dignidad personal.

f) Participación democrática de los interesados.

Artículo 2º.

1. El Servicio Andaluz de Salud asumirá la gestión en relación con las siguientes funciones, servicios y centros:

1.1. Los servicios y prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social cuya gestión corresponda a la Junta de Andalucía.

1.2. Los servicios y prestaciones que, en materia de promoción de la salud correspondan a la Junta de Andalucía.

1.3. Los centros y servicios sanitarios que, pertenecientes a las Corporaciones Locales, pasen a ser administrados por la Junta de Andalucía en virtud del correspondiente convenio o disposición legal que así lo establezca.

1.4. Las funciones y servicios del Instituto Andaluz de Salud Mental, en los términos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

1.5. Los centros y servicios asistenciales procedentes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional transferidos a la Junta de Andalucía.

1.6. Los hospitales universitarios andaluces, en función de lo establecido en la disposición adicional 23ª de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

1.7. Las funciones y servicios que venían siendo realizadas por los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

1.8. La gestión de los conciertos con entidades sanitarias no administradas por la Junta de Andalucía.

1.9. La gestión de otros recursos públicos de salud no contemplados en los puntos anteriores.

2. Asimismo, el Servicio Andaluz de Salud asumirá las siguientes actuaciones:

2.1. El desarrollo y ejecución de las actividades y programas que, en materia de salud pública, se adopten por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

2.2. La coordinación funcional con entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de los fines sanitarios.

2.3. Cualesquiera otras que se le atribuyan expresamente.

Artículo 3°.

1. El Servicio Andaluz de Salud desarrollará las funciones y competencias que la presente Ley le atribuye, bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Consejería de Salud y Consumo, a cuyas normas e instrucciones ajustará su actuación.

2. En todo caso, corresponde a la Consejería de Salud y Consumo:

a) La fijación de los directrices y los criterios generales de la política de salud en Andalucía.

b) El establecimiento de los criterios generales para la asignación de recursos entre los diferentes programas y demarcaciones territoriales.

c) La planificación de la investigación y la docencia en el ámbito de sus competencias, así como la orientación y control técnico de la Escuela Andaluza de Salud Pública.

d) Los aspectos generales de la ordenación profesional.

e) La aprobación del proyecto de Mapa Sanitario General de Andalucía.

f) La aprobación de los Planes de Salud de las Áreas de Salud y, en su caso, de los Distritos de Atención Primaria.

g) La inspección del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Inspección General de Servicios y las que se atribuyen al Director Gerente en el artículo 6° de esta Ley.

h) La elaboración del Reglamento del Organismo, para su elevación al Consejo de Gobierno.

i) El nombramiento y remoción, o en su caso la propuesta al Consejo de Gobierno, de los titulares de los órganos directivos del Organismo.

j) La política general de relaciones con otras Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, sindicatos, organizaciones empresariales, sociales, profesionales o científicas y medios de comunicación social, en el ámbito de sus competencias.

k) El fomento de la participación y vertebración comunitarias, así como la tutela de los usuarios.

l) La elaboración del anteproyecto de gastos e ingresos del Servicio Andaluz de Salud para su remisión a la Consejería de Hacienda, en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

m) La aprobación de la memoria anual de actuación del Servicio Andaluz de Salud para su elevación al Consejo de Gobierno.

n) El catálogo y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma.

ñ) Los registros sanitarios obligatorios de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directo o indirectamente relacionados con cualquier uso y consumo humano.

o) El registro de asociaciones científicas de carácter sanitario de Andalucía, así como de las asociaciones de ayuda mutua y autocuidado cuyos objetivos se relacionen con la Salud, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería de Gobernación respecto al Registro General de Asociaciones.

p) La aprobación de la estructura básica del sistema de información sanitaria de Andalucía.

q) El nombramiento o remoción de los directores de hospitales y centros asistenciales, en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO II ESTRUCTURA

Artículo 4°.

1. El Servicio Andaluz de Salud se estructura en los siguientes órganos:

1.1. De dirección y gestión:

1.1.1. Superiores:

a) El Consejo de Administración.

b) El Director Gerente.

c) La Secretaría General y las Direcciones Funcionales que se establezcan.

1.1.2. Territoriales:

a) Las Comisiones Provinciales de Administración.

b) Las Gerencias Provinciales.

1.2. De participación:

Comisión de Seguimiento de la Gestión del Servicio Andaluz de Salud.

2. Los órganos y unidades del Servicio Andaluz de Salud, centrales y periféricas, dependerán orgánica y funcionalmente de los niveles superiores jerárquicos del mismo.

Artículo 5°.

1. El Consejo de Administración, máximo órgano del Servicio Andaluz de Salud, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Consejero de Salud y Consumo, que será su Presidente.

b) El Viceconsejero de Salud y Consumo, que será su Vicepresidente Primero.

c) El Director Gerente, que será su Vicepresidente Segundo.

d) Los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud y Consumo.

e) Los representantes de las Corporaciones Locales en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo de Administración, el Secretario General del Servicio Andaluz de Salud.

3. Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Definir los criterios de actuación del Servicio Andaluz de Salud de acuerdo con las directrices de la Consejería de Salud y Consumo, así como la adopción de las medidas necesarias para la mejor prestación de los servicios gestionados por el Organismo.

b) Elevar el anteproyecto del estado de gastos e ingresos anual del Servicio Andaluz de Salud a la Consejería de Salud y Consumo.

c) Proponer la memoria anual de la gestión del Servicio Andaluz de Salud.

d) Cuantas otras se deriven de la normativa vigente.

4. El Consejo funcionará siempre en pleno, y se reunirá bimensualmente y siempre que la convoque su Presidente. La deliberación y su régimen de acuerdos se ajustará a lo previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. A nivel territorial existirán Comisiones Provinciales de Administración en cada provincia bajo la presidencia del Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Consumo, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

Artículo 6°.

El Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud asumirá la representación legal del mismo, así como las funciones de dirección, gestión e inspección interna de las actividades del Organismo para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las directrices del Consejo de Administración.

Artículo 7°.

1. Para la vigilancia de la gestión del Servicio Andaluz de Salud, se crea una Comisión de Seguimiento integrado por los representaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las confederaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de Andalucía.

2. Serán atribuciones del Consejo de Seguimiento de la gestión:

a) Conocer e informar la propuesta de anteproyecto del estado de gastos e ingresos y la memoria anual.

b) El seguimiento y control de la gestión del Servicio Andaluz de Salud.

c) Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Consejo de Administración.

3. Las competencias de la Comisión de Seguimiento se ejercerán sin menoscabo de las correspondientes al Consejo Andaluz de Salud y a los Consejos territoriales de Salud, que se configurarán como órganos de participación comunitaria en las funciones y competencias de la Consejería de Salud y Consumo, o que hace referencia el artículo 3° 2 de la presente Ley. Los Consejos de Salud estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de los usuarios y de los profesionales y trabajadores de la salud.

Artículo 8°.

En el ámbito provincial, la gestión del Servicio Andaluz de Salud se realizará bajo la dependencia funcional y orgánica del Director Gerente a través de las correspondientes Gerencias Provinciales, sin perjuicio de la orientación y control que corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud y Consumo.

CAPITULO III ORDENACION FUNCIONAL

Artículo 9°.

Coincidiendo con cada provincia, el Servicio Andaluz de la Salud se ordenará en ocho demarcaciones territoriales, denomina-

das Areas de Salud. Cada Area de Salud estará integrada, administrativa y funcionalmente, por unidades menores que será de dos tipos: Los Distritos de Atención Primaria de Salud y las Areas Hospitalarias.

Artículo 10.

1. El Distrito de Atención Primaria de Salud es la demarcación geográfica para la gestión y prestación de los servicios sanitarios de Atención Primaria, que abarca el conjunto de Zonas Básicas de Salud vinculadas a una misma estructura de dirección, gestión y administración.

2. Su régimen de funciones, delimitación y estructura se determinará por normativa de rango inferior al de esta Ley.

Artículo 11.

Cada Area Hospitalaria estará conformada, al menos, por un hospital con los Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo, que cubrirán los servicios de internamiento y atención especializada de la población correspondiente o uno o varios Distritos de Atención Primaria. Excepcionalmente y por necesidades asistenciales de la población de un Distrito, aquélla podrá dividirse para ser atendida por Areas Hospitalarias diferentes.

Artículo 12.

1. Los hospitales y los centros periféricos de especialidades adscritos al Servicio Andaluz de Salud constituirán la Red Hospitalaria Pública Integrada de Andalucía, sin perjuicio de la utilización que, en su caso, pueda realizarse mediante los correspondientes concierdos con centros no integrados en la misma.

2. Todas las Instituciones Sanitarias existentes en el Area Hospitalaria se adscribirán, a efectos de asistencia especializada, al hospital correspondiente, sin perjuicio de lo que resulte de la integración, en su caso, de los Dispositivos Específicos de Apoyo a la Atención Primaria.

Artículo 13.

Serán fines de la Red Hospitalaria Pública Integrada de Andalucía:

a) Ofrecer a la población los medios técnicos y humanos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación adecuados que por su especialización o características no pueden resolverse en el nivel de la atención primaria.

b) Posibilitar el internamiento en régimen de hospitalización o los pacientes que lo precisen.

c) Participar en la atención de las urgencias, asumiendo las que superen los niveles de la asistencia primaria.

d) Prestar la asistencia en régimen de consultas externas que requieran la atención especializada de la población en su correspondiente ámbito territorial, sin perjuicio de lo establecido para el dispositivo específico de apoyo a la atención primaria.

e) Participar, con el resto del dispositivo sanitario, en la prevención de los enfermedades, promoción de la salud y educación sanitaria.

f) Colaborar en la formación de los recursos humanos y en las investigaciones de salud.

CAPITULO IV MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES

Artículo 14.

Al Servicio Andaluz de Salud se le asignarán, con arreglo a la normativa de aplicación, los medios personales y materiales precisos para el cumplimiento de los fines que la presente Ley le atribuye.

Artículo 15.

1. Integran el personal del Servicio Andaluz de Salud.

a) El personal transferido para la gestión de las funciones y servicios sanitarios de la Seguridad Social en Andalucía.

b) Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma, que presten servicio en el Organismo.

c) El personal que se le adscribe procedente de otras Instituciones.

d) El personal que se incorpore al mismo conforme a la normativa vigente.

2. La clasificación y el régimen jurídico de aplicación al personal del Organismo Autónomo serán los previstos en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones que, en esta materia, resulten de aplicación.

Artículo 16.

De acuerdo con la normativa vigente, se afectarán al Servicio

Andaluz de Salud:

a) Los bienes y derechos de toda índole, cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía, afectos a los servicios de salud y asistencia sanitaria.

b) Los bienes y derechos de toda índole afectos a la gestión de los servicios sanitarios transferidos de la Seguridad Social.

c) Los bienes y derechos de las Corporaciones Locales que se le adscriban mediante convenio o disposición legal al respecto.

d) Cualesquiera otros bienes y derechos que le sean adscritos.

CAPITULO V HACIENDA, PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

Artículo 17.

Los ingresos del Servicio Andaluz de Salud quedarán constituidos por:

a) Los recursos que le puedan corresponder por la participación de la Junta de Andalucía en los Presupuestos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

b) Los demás recursos que le sean asignados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

c) Las consignaciones que deban realizar las Corporaciones Locales con cargo a su Presupuesto.

d) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos afectados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir el Organismo a tenor de las disposiciones vigentes.

f) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de entidades y particulares.

g) Cualquier otro recurso que le pudiese ser atribuido.

Artículo 18.

La estructura, procedimiento de elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto del Servicio Andaluz de Salud se regirán por lo previsto en la Ley 5/1983, de 19 de julio.

Artículo 19.

El Servicio Andaluz de Salud queda plenamente sometido al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en la Ley 5/1983, de 19 de julio y disposiciones de desarrollo.

CAPITULO VI REGIMEN JURIDICO

Artículo 20.

1. El régimen jurídico de los actos del Servicio Andaluz de Salud será el establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Contra los actos administrativos del Servicio Andaluz de Salud podrán los interesados interponer los recursos de reposición, alzada y revisión en los mismos casos, plazo y forma previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

3. Contra los actos emanados del Director Gerente y del Consejo de Administración que sean susceptibles de ello, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Salud y Consumo.

4. En relación con los actos emanados del Servicio Andaluz de Salud, relativo a la prestación de asistencia sanitaria del Sistema de la Seguridad Social, serán de aplicación las normas vigentes de procedimiento laboral.

Artículo 21.

1. El asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, corresponderá a los Letrados del mismo, en los términos previstos en el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. La coordinación de éstos con el resto de los servicios jurídicos de la Administración Autónoma se ejercerá por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 22.

El titular de la Consejería de Salud y Consumo resolverá los recursos que se presenten contra los actos o acuerdos del Servicio Andaluz de Salud, en los términos previstos en la legislación vigente, dando fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. El Servicio Andaluz de Salud se regirá por la presente Ley y

normas que la desarrollen; por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, en tanto se regula el régimen previsto en la disposición final primera de la Ley 6/1983, de 21 de julio; por la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones de general aplicación a los Organismos Autónomos.

2. Asimismo, ajustará su gestión patrimonial, presupuestaria, contable y económica, respecto de las funciones y servicios trasposados del INSALUD, a la normativa vigente en materia de régimen económico-financiero y económico-administrativo de la Seguridad Social.

Segunda.

A la entrada en vigor de la presente Ley, el Servicio Andaluz de Salud se subroga en la contratación, gestión, actualización y revisión de los conciertos, convenios y contratos establecidas en su ámbito de actuación.

Tercera.

Los órganos competentes de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma podrán recabar del Servicio Andaluz de Salud los medios personales y materiales precisos para el ejercicio de las funciones y actividades relativas a la sanidad medio-ambiental y a la higiene de los productos alimentarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. El Consejo de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 9/1984, de 3 de julio, y en el plazo máximo de tres años a partir de la promulgación de la presente Ley, procederá a la integración de los servicios y funciones del Instituto Andaluz de Salud Mental en el Servicio Andaluz de Salud.

2. Durante el período transitorio se adoptarán las medidas dirigidas a la plena coordinación funcional con el Servicio Andaluz de Salud, a través de la participación de los responsables del IASAM en los órganos de gestión de aquél, en sus diferentes niveles territoriales.

Segunda.

Los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía continuarán ejerciendo sus funciones y competencias hasta que se constituyan los órganos de participación previstos en la presente Ley.

Tercera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley, en el presupuesto único del Servicio Andaluz de Salud se consignarán separadamente los créditos financiados con cargo a los recursos contemplados en el artículo 17.a) de la presente Ley y los créditos financiados con las restantes fuentes de ingreso.

Cuarta.

1. El Consejo de Gobierno, en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a la asignación al Servicio Andaluz de Salud de los recursos precisos para el cumplimiento de sus fines.

2. No obstante lo anterior, las unidades administrativas de la Consejería de Salud y Consumo así como las de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, continuarán ejerciendo sus funciones y competencias hasta que las mismas sean asumidas por los órganos correspondientes del Servicio Andaluz de Salud.

Quinta.

1. El personal al servicio del Organismo Autónomo mantendrá su nombramiento y régimen retributivo específico que inicialmente tengan reconocidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, ordenadora de la Función Pública en Andalucía.

2. No obstante lo previsto en el apartado precedente, por el Consejo de Gobierno se promulgarán las medidas tendentes a la homologación de los distintos colectivos que integran el Servicio Andaluz de Salud.

Sexta.

En tanto se promulga la regulación precedente, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, el personal regulado por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica

de la Seguridad Social, en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como en el de los Cuerpos y Escalas de Sanitarios y de Asesores Médicos, se regirán por la legislación que, en cada momento, les sea de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Sevilla, 6 de mayo de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS
Consejero de Salud y Consumo

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 74/1986 de 23 de abril, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía.

El Decreto 154/1982, de 15 de diciembre, reguló por primera vez la computabilidad de emisiones de valores de renta fija calificadas por la Comunidad Autónoma en el coeficiente de fondos públicos de los Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía. Desde esa fecha, año tras año, se han venido estableciendo las condiciones que habían de reunir dichas emisiones para gozar de los beneficios derivados de la calificación de computabilidad, si bien el campo de actuación quedaba circunscrito estrictamente a las Cajas de Ahorros, quedando las cooperativas de crédito al margen por imperativos legales.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, viene a establecer un tratamiento uniforme para todos los Entidades de depósito por lo que se estima procedente hacer extensiva a las Cajas Rurales la regulación normativa en materia de emisiones de obligaciones, si bien éstos habrán de ser destinados a la financiación de proyectos ligados al medio rural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre.

Por otra parte, vista la necesidad de continuar y potenciar la política de apoyo financiero a las empresas a través de este instrumento, cuyo utilización ha proporcionado resultados satisfactorios, es necesario redefinir los criterios de calificación a seguir, habida cuenta del cambio de situación que la nueva regulación estatal de ordenación del crédito ha originado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo primero.

Las emisiones de valores de renta fija por parte de personas jurídicas podrán ser computadas en el coeficiente de inversión de los Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía siempre que a través de ellas se contribuya al cumplimiento de algunas de los siguientes objetivos, en coherencia con el Plan Económico para Andalucía.

1. Generación o mantenimiento del empleo.
2. Contribución al logro de una mayor interrelación económica de Andalucía.
3. Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
4. Fomento de la exportación.
5. Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrutilizados.
6. Ahorro de energía en los procesos de producción.
7. Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.

Artículo segundo.

Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán

ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía e Industria, acompañadas de los siguientes documentos:

2.1. Memoria del proyecto de inversiones a realizar o ya realizadas.

2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguno o algunos de los objetivos enumerados en el artículo primero.

2.3. Folleto general de emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981.

2.4. Autorización de la emisión por la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de una carta de compromiso de suscripción de las Cajas de Ahorros o Cajas Rurales que suscriban la emisión.

Artículo tercero.

Las emisiones de obligaciones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas Rurales se destinarán al fomento de la agricultura, las industrias agrarias y alimentarias y la mejora del medio rural.

Artículo cuarto.

La Consejería de Economía e Industria podrá requerir la auditoría de los estados financieros de las entidades solicitantes, así como información complementaria en los casos que se considere necesario. En cualquier caso se valorará positivamente el hecho de que una solicitud venga acompañada de informe de firma auditora o de Censor Jurado de Cuentas.

Artículo quinto.

La Consejería de Economía e Industria, previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, resolverá sobre la declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida en el artículo segundo así como de la complementaria que en su caso le fuere solicitada.

La calificación de la emisión no significará recomendación de suscripción ni pronunciamiento sobre la solvencia de la entidad.

Artículo sexto.

Las condiciones financieras de las emisiones se fijará para cada una en concreto, teniendo en cuenta lo establecido por la legislación vigente en cuanto a la rentabilidad afectiva se refiere.

Artículo séptimo.

Las resoluciones declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija serán efectuadas por la Dirección General de Política Financiera y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION ADICIONAL

Unico. Se autoriza al Consejero de Economía e Industria para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Una. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedan derogadas el Decreto 214/1984, de 10 de julio, y el Decreto 62/1985, de 27 de marzo.

Dos. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

DECRETO 75/1986 de 23 de abril, sobre computabilidad de préstamos en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía.

La Junta de Andalucía ha venido computando préstamos desde

1983 con cargo al coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros y a los coeficientes de Inversión Obligatoria y de Regulación Especial de las Cajas Rurales, en virtud de los Decretos 25/1983, de 9 de febrero, y 158/1983, de 10 de agosto, respectivamente.

Las modificaciones introducidas en la legislación estatal en materia de coeficientes de inversión a través de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y las disposiciones que la desarrollan, hace necesario el establecimiento de una nueva regulación de los préstamos calificados por la Comunidad Autónoma, en la que se recojan las modificaciones sustanciales operados en la normativa estatal.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 23 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo primero.

La Consejería de Economía e Industria podrá calificar como computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales con sede social en Andalucía los créditos concedidos a empresas andaluzas, cualquiera que sea su forma jurídica, destinados a financiar nuevas inversiones o campañas, o a reestructurar el pasivo de las mismas, cualquiera que sea la actividad económica que dichas empresas desarrollen.

Artículo segundo.

Los préstamos a computar cumplirán algunos de los siguientes requisitos:

- Generación o mantenimiento del empleo.
- Introducción de innovaciones tecnológicas o mejora de la tecnología existente.
- Aumento de la exportación.
- Movilización y mejor aprovechamiento de los recursos endógenos infrutilizados.
- Ahorro de energía en los procesos de producción.
- Adaptación de la estructura de las empresas y adecuación de los procesos productivos empleados a las exigencias derivadas de nuestra integración en la CEE.
- Mejora del rendimiento de empresas cuya producción tenga un marcado carácter cíclico o de temporada.

Artículo tercero.

La rentabilidad efectiva de las operaciones calificadas por la Comunidad Autónoma, formalizadas durante cada semestre natural, será fijada por la Consejería de Economía e Industria, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cuarto.

Las resoluciones de declaración de computabilidad serán realizadas por la Dirección General de Política Financiera y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo quinto.

Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria a dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo sexto.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 7 de mayo de 1986, por la que se establecen Servicios mínimos para la Huelga del Sector de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de la Provincia de Sevilla.

Ilmos. Sres.:

El Servicio Público de Transportes Interurbanos de Viajeros se

considera de carácter esencial para los intereses generales, y por consiguiente no puede quedar paralizado por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga de los trabajadores de las empresas concesionarias del mismo.

Por ello, deben adoptarse las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho Servicio Público compatibilizando los intereses generales del conjunto de la Comunidad, con los derechos individuales que a los trabajadores, en cuanto a tales, les asisten.

En su virtud, y en base a las atribuciones que confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Estatuto de Autonomía, y el Real Decreto 4.043/82, de 29 de diciembre, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y a la delegación que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizó por Acuerdo de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo Primero. La situación de huelga que ha sido convocada por los días 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de mayo de 1986, y que afectará al personal de las Empresas del Sector de Transportes Interurbanos de Viajeros en autobuses de la provincia de Sevilla, habrá de ir acompañado del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo Segundo. El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que lo motivaron.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ACUERDO de 23 de abril de 1986, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejera de Economía e Industria para la firma de un convenio de colaboración con IBM España.

La Consejería de Economía e Industria, a través de la Secretaría General de Planificación Económica y Coordinación con la C. E. E., viene realizando diversos trabajos tendentes a una continua mejora y actualización de los medios de conocimiento y previsión de la realidad económica andaluza, como instrumento imprescindible para la racionalización de la toma de decisiones que han de plasmarse en la elaboración de los sucesivos Planes de Desarrollo Regional, en tanto que requisito para el acceso a los distintos fondos estructurales de la Comunidad Europea y obligación derivada de la vigente Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

Por su parte, I. B. M.-España realiza, en el Centro de Investigación Científico existente en la Universidad Autónoma de Madrid en virtud de la colaboración establecida entre ambas entidades, estudios conducentes, entre otros aspectos, al desarrollo de técnicas cuantitativas de programación multiobjetivo de especial interés para la construcción de sistemas de análisis económicos de escenarios a escalas regionales para la simulación de medidas alternativas y previsión de la evolución de la estructura económica regional, que se consideran de especial interés para el cumplimiento de los fines que en esta materia tiene encomendadas la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y con el informe favorable de la de Educación y Ciencia, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1986, ha adaptado el siguiente

ACUERDO

Primera. Se autoriza al Vicepresidente de la Junta de Andalucía

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1986

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y de Comercio, Transportes y Turismo.
Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Transportes.

ANEXO

Las Empresas concesionarias afectados deberán organizar los Servicios Mínimos con arreglo a las siguientes normas:

Servicios Regulares entre localidades donde no exista otro tipo de transporte público colectivo como alternativa:

1º Servicios de cercanías (distancias cubiertas de hasta 30 Kms): 20% de los servicios prestados en situación de normalidad.

2º Servicios de medio y largo recorrida: 15% de los servicios prestados en situación de normalidad. En aquellos supuestos en que sólo exista un servicio diario de este tipo deberá de mantenerse.

Los porcentajes antes señalados comprenderán tanto la conducción y cobro en los vehículos, como el mantenimiento, repostaje, limpieza y reparación de los mismos.

y Consejero de Economía e Industria para la firma de un convenio de colaboración con IBM-España para, a través del Centro de Investigación establecida entre dicha empresa y la Universidad Autónoma de Madrid, el logro de los siguientes objetivos:

a) Elaboración de un sistema de análisis económico a escala regional de escenarios que se diseñen e incorporen de modo exógeno, en base a modelos cuantitativos que sirvan para desarrollar ejercicios de simulación de medidas alternativas de política económica y estudiar la previsible evolución de la estructura económica de Andalucía.

b) Confección de un modelo de ajuste de «Tablas Input-Output» de acuerdo con escenarios económicos previstas, con el fin de adaptar la estructura productiva reflejada en aquéllas a los nuevos datos considerados, pudiendo utilizarse eficientemente y de modo sucesivo en ejercicios de simulación.

c) Construcción de un modelo multiperíodo que permita realizar previsiones a corto plazo y estimaciones a medio y largo plazo sobre la evolución de la economía andaluza.

Segundo. Se faculta igualmente al titular de la Consejería de economía e Industria para dictar las resoluciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento del convenio a que se refiere el presente Acuerdo, incluida, en su caso, la contratación directa de aquellos elementos materiales o de asistencia técnica necesarios para ello.

Sevilla, 23 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

INSTITUTO GOMEZ MORENO. FUNDACION RODRIGUEZ-ACOSTA

ANUNCIO sobre convocatoria de becas de colaboración

e investigación (PP.269/86)

El Instituto Gómez-Moreno de la Fundación Rodríguez-Acosta, en cumplimiento de uno de sus fines fundacionales, y para promover

el estudio y promoción de los fondos documentales y artísticos que componen el Legado «Gómez-Moreno» convoca la concesión de dos becas de colaboración e investigación, patrocinadas por el Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, para el curso 1.986-87 (01.10.1986 al 30.09.1987) de acuerdo con las normas siguientes:

1º. Podrán ser solicitadas por españoles, que sean estudiantes del último curso, o licenciados en Filosofía y Letras, en la especialidad de Historia, Arte o Prehistoria y Arqueología, que hayan cursado sus estudios en algunas de las Facultades de las Universidades de Andalucía, en fecha no anterior al curso 1.976/77.

2º. Los solicitantes presentarán en el plazo de 30 días a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOJA, la siguiente documentación:

A) Instancia de solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Fundación Rodríguez-Acosta - Gran Vía de Colón nº 14 - 18010 - Granada, junto a una fotocopia del D. N. I.

B) Declaración jurada de no realizar durante el disfrute de la beca, cualquier otro trabajo que signifique una situación laboral estable y en exclusiva con la Administración en Centro u Organismo Oficial o particular y de que no se es titular de cualquier otro tipo de beca.

C) Certificado oficial de estudios realizados.

D) Relación de otros méritos, suficientemente acreditados y certificados.

E) Relación de publicaciones y un ejemplar de cada uno de ellas (impresas y publicadas).

F) Memoria de licenciatura (publicada o mecanografiada, completa de texto e ilustraciones) con el Vº Bº del Director, (sólo en el caso de haberla realizado).

3º. El becario se compromete a realizar, según las normas y directrices que fije la Junta Rectora del Instituto Gómez-Moreno, los trabajos de inventariar, transcribir y ordenar los fondos documentales y materiales de trabajo que pertenecieron a D. Manuel Gómez-Moreno y que hoy suponen el Legado Gómez-Moreno.

Asimismo se compromete a prestar su colaboración y a realizar dentro del horario estipulado, cualquier trabajo relacionado con los fines didácticos de dicha Institución.

4º. El becario se compromete a cumplir su trabajo con una dedicación de 22 horas semanales, de lunes a sábados, en horario de mañana, normalmente, siendo el centro de trabajo en principio, la sede del Instituto Gómez-Moreno en la Alhambra, presentándose mensualmente informe del trabajo realizado.

5º. El becario disfrutará de un mes de vacaciones durante el verano, fijado por la Junta Rectora del Instituto, según las correspondientes programaciones y necesidades, así como de las vacaciones de Semana Santa y navidad que tengo establecidos la Universidad.

6º. La beca se convoca por un año de duración y su importe será de 600.000 ptas. anuales, que se harán efectivas en fracciones de 50.000 ptas. por meses vencidos.

7º. La Junta Rectora del Instituto Gómez-Moreno, solicitará durante los tres próximos años de la Junta de Andalucía y del Patronato de la Fundación Rodríguez-Acosta la prórroga de la beca «Instituto Gómez-Moreno», que podrá ser o no adjudicada al mismo becario a la vista de sus méritos y rendimientos y según el informe del Tutor que se le osigne de entre los miembros de dicho Instituto.

8º. En caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos la beca podrá ser rescindida en cualquier momento siempre y cuando así se acuerde por unanimidad de la Junta Rectora del Instituto Gómez-Moreno.

9º. El Jurado encargado de conceder estas becas estará formado por el Junto Rectoro del Instituto Gómez-Moreno, y su fallo será inapelable.

10º. La resolución de estas becas se hará pública 30 días después del cierre del plazo para la presentación de las instancias, comunicándose el fallo directamente a los interesados.

Granada, 14 de abril de 1986.- El Presidente de la Fundación, Miguel Rodríguez-Acosta Carlstrom.

NOTARIA DE DON JUAN N. GARCIA VARGAS (ECIJA)

EDICTO (PP.284/86)

Dan Juan N. García Vargas, notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Ecija, con despacho en calle Emilio Castelar, 20.

Hago saber: Que a instancia de la Compañía «Hijos de Pedro Porres Mulet, S. A.» en periodo de liquidación, serán subastados en esta Notaría voluntariamente, los siguientes bienes urbanos:

1º. Parcela de tierra, sito en el ruedo e inmediaciones de esta ciudad, sitio de la Estacádillo, conocida por el Tajón, con superficie de cuatro mil ochocientos veintinueve metros cuadrados, dentro de esta finca se ha construido recientemente una casa-habitación compuesta de Piso bajo y principal y unido a ella un edificio destinado a fábrica de aceite, compuesto de dos cuerpos y patios. Linda por la derecha entrando a Este, con la casa contigua de la Estación y el camino llamado de El Barrero; izquierdo u Oeste, con terrenos de la Campaño de Ferrocarriles Andaluces; fondo o Norte, con el citado camino del Barrero, y por el frente a Sur, con el camino de la Estación, en la actualidad Avenida de Portugal, donde tiene la puerta de entrada, sin número de gobierno.

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Ecija, en el tomo 488, libro 337, folio 187, finca número 3.964, inscripciones 8ª y 9ª.

2º. Mitad Indivisa de un trozo de tierra al sitio de San Agustín, ruedo y término de esta ciudad, que tiene una superficie de doscientos sesenta y nueve metros cincuenta decímetros cuadrado; está cercado con tapio y tiene un pozo y dos o tres cobertizos, que linda al Norte, con la carretera de Cañada del Rosal, o camino del Barrero, Sur y Oeste, con tierras de Don José y Don Pedro Porres Eiximeno; y por el Este, con el resto de la finca principal, propia de Doña Carmen Melero.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ecija, en el tomo 513, libro 357, folio 141, finca número 4.305, inscripción 4ª.

3º. Mitad Indiviso de un trozo de tierra de labor, al sitio de San Agustín, ruedo y término de esta ciudad; tiene de superficie ocho áreas y cuatro centiáreas, en la que existe un edificio de reciente construcción destinado a contina, que linda al Norte, con la parcela segregada de la finca de que éste procede, perteneciente a Don José y Don Pedro Porres Eiximeno, con la carretera nueva del ferrocarril; Este, con el camino de Mochales, que se dirige al Barrero; y por el Oeste, con la fábrica de aceite de los señores Porres Eiximeno.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ecija, en el tomo 497, libro 344, folio 31, finca número 2.925, inscripción 17ª.

1) Valor conjunta para subasta: once millones de pesetas.

2) Fecha y lugar de la subasta: En mi despacho Emilio Castelar, 20, en Ecija, el día 30 de mayo de 1986 y hora de las 12 de la mañana.

3) Fianza: Para tomar parte en la subasta habrá que depositar el importe del quince por ciento del valor de los bienes.

4) No se admitirán posturas inferiores a la fijada para salida.

5) La subasta será el conjunto de los tres fincas inventariados.

6) En la Notaría, se encuentre el Pliego de condiciones, y los títulos de propiedad y cargas de los bienes.

Ecija, 6 de mayo de 1986.- El Notario.



NOTA: Enviar a: **Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.**
 Apartado de Correos 100.000
 41002 SEVILLA



JUNTA DE ANDALUCIA
BOLETIN OFICIAL

SOLICITUD DE SUSCRIPCION O RENOVACION

NUM. DE SUSCRIPCION _____
 DENOMINACION _____
 DIRECCION _____
 LOCALIDAD _____ CODIGO POSTAL NUM. _____
 PROVINCIA _____ TELEFONO _____

Deseo (1) _____ suscribirme _____ al BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA de conformidad con las
 renovar la suscripción _____
 condiciones establecidas.

(1) Táchese lo que no proceda

Caso de tratarse de renovación, indique número de suscripción.

Sello y firma

FORMA DE PAGO

TALON NOMINATIVO CONFORMADO FECHA _____ Nº _____ BANCO _____
 Pts. _____
 GIRO POSTAL FECHA _____ Nº _____ Pts. _____

El pago, en ambos casos, a nombre de **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.**

EL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, se vende diariamente en las siguientes LIBRERIAS de SEVILLA: BERNAL, Pagés del Carro 43; CEFIRO, V. de los Buenos Libros nº 1; GUERRERO, García de Vinuesa nº 37; LA CASA DEL LIBRO, Fernando IV nº 23; LORENZO BLANCO, Vi-llegas nº 5; PEDRO CRESPO, Arroyo nº 55; SANZ, Granada nº 2; TARSIS, Méndez Núñez nº 17; TECNICA AGRICOLA, Sebastián Elcano nº 12.

PUBLICACIONES

Colección TEXTOS LEGALES		
Núm.	Título	Precio
0.	Constitución Española. Estatuto de Autonomía para Andalucía. (2ª edición).	450 pts.
1.	Reglamento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.	200 pts.
2.	Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (2ª edición)	200 pts.
3.	Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (2ª edición)	200 pts.
4.	Ley de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	200 pts.
5.	Ley del Defensor del Pueblo Andaluz.	200 pts.
6.	Ley de Bibliotecas.	200 pts.
7.	Ley de Reforma Agraria. (2ª edición)	200 pts.
8.	Ley del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.	200 pts.
9.	Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	425 pts.
10.	Estatutos de la Universidad de Sevilla.	300 pts.
11.	Estatutos de la Universidad de Granada.	300 pts.
12.	Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía	200 pts.
Colección LEGISLACION		
	• Volumen I «Compilación de disposiciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía».	2.500 pts.
	• Ley y Reglamento de Reforma Agraria.	500 pts.
	• Ley Electoral de Andalucía.	300 pts.
	• Las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en la Constitución y en el Estatuto.	2.300 pts.
Colección ESTUDIOS y DOCUMENTOS		
	• Catálogo de Suelos de Andalucía.	1.500 pts.
	• PEMARES 1983. Investigación Acuícola y Marisquera.	500 pts.
	• Guía de los transportes públicos por carretera. Andalucía 1985.	1.000 pts.
	• El Nuevo Orden Oceánico. Consecuencias territoriales.	1.500 pts.
	• Mapa Fisiográfico del Litoral Atlántico de Andalucía.	1.500 pts.
	• Pedidos a: SERVICIO DE PUBLICACIONES Y B.O.J.A. Apartado de Correos núm. 100.000. 41071 SEVILLA.	
	• Forma de pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre de: BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA	

EXTRACTO DE LAS NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1986

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, tanto voluntarias como obligatorias, serán de pago. (Artº 16, punto 1 del Reglamento del B.O.J.A.).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.** Apartado de Correos núm. 100.000. 41071 SEVILLA.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten. (Artº. 16, punto 2 del Reglamento).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción. (Artº 16, punto 3 del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de marzo, su importe para los tres trimestres restantes es de 6.000 Pts. Si se produce en el mes de junio, el precio para los seis meses que restan del año (2º semestre) será de 4.000 Pts. y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4º trimestre) será de 3.000 Pts.
- 3.2. El precio de los números atrasados es de 60 Pts. y el de los sueltos de 50 Pts.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción, será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**. (Resolución de 19.4.85, BOJA. núm. 39 del 26).
NO SE ACEPTARAN transferencias bancarias ni pagos contrarreembolso.
- 4.3. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del Servicio de Publicaciones y B.O.J.A., de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63.